

**Tipificación de delitos en decretos con fuerza de ley,
a propósito de la sustracción de energía eléctrica**

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	N° 1.191
Fecha	19 de mayo de 2009
Materia	Derecho Penal
Submateria	Hurto de energía eléctrica
Procedimiento	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad
Hechos	El Tribunal examinó un requerimiento de inaplicabilidad, planteado por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, respecto del artículo 215 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en virtud del cual se sanciona al que sustrae energía eléctrica, directa o indirectamente, mediante conexiones clandestinas o fraudulentas, con las penas señaladas en el artículo 446 del Código Penal; procediéndose, en caso de reiteración, en conformidad a lo prevenido en el artículo 451 del mismo Código. La defensa del imputado, en la causa principal, sostuvo que el ilícito no cumplía con las exigencias constitucionales para establecer la responsabilidad penal, ya que un decreto con fuerza de ley no es una fuente del derecho apta para establecer delitos y penas.
Tema central discutido	¿Es contrario a la Constitución aplicar el artículo 137 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos -actualmente artículo 215 del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, del año 2006- que tipifica el delito de hurto de energía eléctrica, a una persona acusada de ese delito en un caso concreto?
Considerandos relevantes	<p>DÉCIMO: Que, a la luz de lo antes indicado, este Tribunal no visualiza un fundamento normativo o histórico-jurídico que permita sostener que no procede solicitar la inaplicabilidad de un precepto legal contemplado en un decreto con fuerza de ley, según el artículo 93, N.º 6º, de la Constitución, sea por razones de fondo o de forma. Es más; por razones de certeza jurídica y protección de los derechos fundamentales, aplicando las normas constitucionales en su justa medida, no puede sino sostenerse que este órgano jurisdiccional puede y debe asumir un control de constitucionalidad de los decretos con fuerza de ley cuando se vulneran las normas sustantivas que fundamentan su dictación, de acuerdo al artículo 93, N.º 6º, de la Constitución. Por lo demás, este Tribunal en diversas causas anteriores ha conocido vicios de forma de normas pertenecientes a otro tipo de legislación irregular, como es el caso de los D.L., sin que se cuestionara su competencia al respecto, como son los fallos recaídos en el artículo 116 del Código Tributario.</p> <p>VIGESIMO: Que este Tribunal, considerando la larga tradición histórica de los decretos con fuerza de ley dictados durante la vigencia de la Constitución de 1925, antes de su constitucionalización en la Ley N° 17.398, de Reforma Constitucional de 9 de enero de 1971, sostiene que las disposiciones contempladas en dichos cuerpos normativos dictados con anterioridad a la Constitución de 1980 no contradicen necesariamente la misma y siguen vigentes,</p>

	<p>no obstante comprender materias que de acuerdo al nuevo texto fundamental no pueden ser reguladas sino mediante normas legales, mientras no lesionen los derechos y libertades fundamentales que ésta reconoce en sus aspectos materiales o concretos. Ello, pues aceptar una tesis contraria conllevaría indudables perjuicios al sistema jurídico y consecuentemente a la paz social, al cuestionarse por se relevantes materias reguladas en el pasado mediante decretos con fuerza de ley, otorgándole en materias formales o sustantivas a la actual Constitución un carácter retroactivo.</p> <p>VIGESIMOTERCERO: Que en el caso sub lite existe efectivamente una norma de rango legal, dictada con anterioridad al hecho ilícito, que replica una norma preconstitucional, a la cual se le ha realizado una leve alteración por parte de un órgano al cual no se le ha otorgado esta atribución constitucional, siendo ésta una situación a cuyo respecto este mismo Tribunal Constitucional, conociendo un requerimiento de inconstitucionalidad, ha declarado que un cambio formal, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos u otros aspectos de similar naturaleza, antes de la reforma constitucional de 2005, era una materia vedada de acuerdo al antiguo artículo 61 de la Constitución (cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N.º 192, Considerando 7º).</p> <p>VIGESIMOSEXTO: Con todo, este Tribunal no puede sino prevenir a los órganos colegisladores de la imperiosa necesidad de revisar la legislación delegada existente y de adoptar los máximos y prontos resguardos para que, en pos de una mayor exigencia de seguridad jurídica, se revisen eventuales intervenciones o modificaciones en los decretos con fuerza de ley preconstitucionales efectuadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, que puedan quedar al margen del límite máximo de una interpretación constitucional razonable y prudente, por afectarse derechos y libertades fundamentales.</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Rechazado</p>			
<p>Disidencias</p>	<p>Disidencia del Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, quien estuvo por acoger el requerimiento formulado:</p> <p>6.- Que, en consecuencia, a juicio de este disidente la aplicación del precepto legal cuestionado en estos autos en el proceso criminal individualizado, en cuanto establece un delito asociado a una pena, materias que están indiscutiblemente comprendidas en las garantías constitucionales, irremisiblemente resulta contraria a la Constitución, por el solo hecho de estar contenido en un decreto con fuerza de ley.</p> <p>11.- Que, en este caso, en que se encuentran comprometidos derechos fundamentales de tanta entidad como la libertad personal y la igualdad ante la justicia de una persona acusada de un delito que, reconocidamente, está tipificado en un decreto con fuerza de ley, no divisa este disidente motivos para cambiar de parecer.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="196 1625 479 1717"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="196 1717 479 1810"> <p>Miguel Ángel Fernández González</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="196 1810 479 1881"> <p>Sentencias</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Miguel Ángel Fernández González</p>	<p>Sentencias</p>	<p>El autor examina la sentencia pronunciada por el Tribunal Constitucional, el 19 de mayo de 2009, a propósito de un requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 215 de la Ley General de Servicios Eléctricos que castiga la sustracción de energía eléctrica, por encontrarse previsto en un Decreto con Fuerza de Ley, en circunstancias que la Constitución prohíbe dicha delegación en materia de derechos fundamentales, en su artículo 64. Sostiene que, aunque se trate de una norma anterior a la entrada en vigencia de la actual Carta Fundamental, se rige por dicho artículo 64, pues este contiene una norma sustantiva y no meramente formal, sin perjuicio que matiza el rechazo del requerimiento dado que se trata</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Miguel Ángel Fernández González</p>				
<p>Sentencias</p>				

Destacadas 2009

de una disposición relevante para el desarrollo y funcionamiento adecuado de la actividad y el sistema eléctricos, generándose así el supuesto básico para que, transcurrido un plazo prudente, sin que el legislador corrija el defecto, se declare la inaplicabilidad correspondiente.